Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2016-00094-00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTES: YOLANDA PAULINA MANJARRES Y OTROS.
CAUSANTES: RAFAEL CALIXTO MANJARRES VALLE Y GENITH CORREA DE MANJARRES.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes RAFAEL CALIXTO MANJARRES VALLE y GENITH CORREA DE MANJARRES, la solicitud de reconocimiento de cesionario, presentada mediante apoderado judicial por la señora RUBIELA BLANCO AGUAS.

ANTECEDENTES

La señora RUBIELA BLANCO AGUAS, mediante apoderado judicial, solicita que sea reconocida como cesionaria de los derechos herenciales de la cuota parte que le llegase a corresponder al señor JOSE ANTONIO MANJARRES CORREA en el bien predio rural denominado *"CERRITO DE PIEDRAS*" o "*EL PEREQUE",* dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 1967 del C. C., consagra la cesión del derecho de herencia, al respecto establece:

"ARTICULO 1967. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE DE DERECHO DE HERENCIA>. El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.".

Por su parte, frente a la oportunidad procesal, el artículo 491, numerales 3 y 5 del C. G. del P., preceptúa:

"3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.

(…) 5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.".

En cuanto al perfeccionamiento, el inciso 2 del artículo 1857 del C. C., establece:

"La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectos ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública" (Subrayas fuera de texto).

Como se observa, el perfeccionamiento de la cesión se alcanza con el otorgamiento de la escritura pública, esto es, se trata de una prueba *ad sustancian actus*, requisito que no se cumple en el presente caso, comoquiera que la interesada, señora RUBIELA BLANCO AGUAS, no aportó otorgamiento de escritura pública que demuestre la compraventa de los derechos herenciales referidos.

Por lo anterior, el despacho no reconocerá como cesionaria de derechos herenciales que le lleguen a corresponder al señor JOSÉ ANTONIO MANJARREZ CORREA en su condición de hijo reconocido dentro del proceso de sucesión de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San Juan del Cesar, Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: No reconocer a la señora RUBIELA BLANCO AGUAS, como cesionaria de derechos herenciales que le lleguen a corresponder al señor JOSÉ ANTONIO MANJARREZ CORREA en su condición de hijo reconocido dentro del proceso de sucesión de los causantes RAFAEL CALIXTO MANJARRES VALLE y GENITH CORREA DE MANJARRES.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor JESUS DAVID MENDOZA MURILLO, identificado con CC. No. 1.121.299.941, y T.P No. 312.905 del C.S. de la J. como apoderado de la señora RUBIELA BLANCO AGUAS, solo para los efectos del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
883ca85b180d737516c919bcbdb40a3479cf18b038a895a3d350c30095830268
Documento generado en 28/03/2022 05:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00016-00.
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF
DEMANDADOS: BRAINER MOSQUERA CARRILLO Y KEINIS PATRICIA SOLANO NIEVES.

ASUNTO A TRATAR

El Defensor de Familia del ICBF-Centro Zonal No. 3 de Fonseca-, actuando en representación de los intereses del menor DILAN FELIPE MOSQUERA SOLANO instauró demanda de impugnación de la paternidad contra BRAINER MOSQUERA CARRILLO y KEINIS PATRICIA SOLANO NIEVES.

Realizado el estudio de la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 y ss del C.G del P. por lo que se admitirá imprimiéndole el trámite del proceso verbal (art. 368 ibídem).

De conformidad con lo reglado por el artículo 391 ibídem, se ordenará correr traslado de la demanda al señor BRAINER MOSQUERA CARRIILLO por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho a la defensa.

En cuanto a la señora KEINIS PATRICIA SOLANO, madre del menor, es pertinente resaltar que el artículo 403 del Código Civil establece que en materia de paternidad es legítimo contradictor el padre contra el hijo o el hijo contra el padre, y comoquiera que la presente causa versa sobre la impugnación e investigación de la paternidad respecto del menor DILAN FELIPE MOSQUERA SOLANO, se tiene que la misma carece de legitimación para actuar en la presente controversia.

Así mismo, se ordenará practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 C.G del P), examen al que deben concurrir conjuntamente el demandante y demandado.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de Proceso Verbal a la presente demanda.

SEGUNDO: Notificar este proveído a los señores BRAINER MOSQUERA CARRILLO por el término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho a la defensa.

TERCERO: Decretar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN, examen al que deben concurrir conjuntamente el demandante y demandado. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas de las que se

les ordena a las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de muestras.

CUARTO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Tener al doctor ALBIN ENIO GÁMEZ PÉREZ, identificado con C. C. Nº 17.856.057 y T. P. Nº 62080 del C. S. de la J., como representante de los intereses del menor DILAN FELIPE MOSQUERA SOLANO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b493cc27aefa9f3ddeb869328e37d97ced4504a4427fc557562e82ef203a6a5f

Documento generado en 28/03/2022 05:46:37 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2019-00122-00.
DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD ACUMULADA CON PETICIÓN DE HERENCIA.
DEMANDANTE: FIDELINA CRISTINA VIDAL DAZA.
DEMANDADOS: MARÍA TERESA DAZA DE SOLANO Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

La parte demandante a través de correo electrónico, allegó memorial contentivo de poder conferido al doctor José David Henríquez González, con el objeto de seguir con el trámite del proceso de la referencia.

En cuanto a los poderes, se tiene que el artículo 74 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

En este punto, es preciso aclarar que debido a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 5 dispuso respecto de los poderes lo siguiente:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Teniendo en cuenta que, en el presente caso, se cumple con los requisitos contemplados en la normatividad citada, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la parte demandante, se acepta y reconoce el poder especial conferido al doctor José David Henríquez González para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora FIDELINA CRISTINA VIDAL DAZA, para los efectos de poder conferido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al doctor JOSÉ DAVID HENRÍQUEZ GONZÁLEZ, identificado con C. C. Nº 1'065.628.759 expedida en Valledupar, Cesar, La Guajira y T. P. Nº 270.550 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora FIDELINA CRISTINA VIDAL DAZA, para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

DEMANDADOS: MARÍA TERESA DAZA DE SOLANO, ALBERTINA, ALBERTO MANUEL, CARLOS ALBERTO, ORLANDO, RAFAEL ALBERTO, ROSALINA Y SONIA DAZA RODRÍGUEZ, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALBERTO ASUNCIÓN DAZA FRAGOZO.

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be086bffd933e8ce2a45873719e0439673a94beb6e79f9f3b0222db5101a9ee2
Documento generado en 22/03/2022 05:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00012-00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JOHANA CAROLINA FRAGOZO OSTOS
DEMANDADO: YEINER EMIRO RONDON ORTIZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 25 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición la providencia de fecha 25 de febrero de 2022. Basa su reproche en que el despacho omitió ordenar al pagador del demandado hacer el respectivo descuento de la cuota alimentaria fijada provisionalmente en la cuenta de depósitos judiciales.

Así mismo, sostiene que al no incluirse en la medida de alimentos provisionales otros derechos conciliados como la cuota de un millón de pesos ($ 1.000.000) en junio y en diciembre, se desmejora el acuerdo al que llegaron las partes.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G del Proceso, prescribe que *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,para que se reformen o revoquen. (…)*

De tal suerte que los recursos han sido consagrados por el legislador como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado, ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

De lo anterior se desprende, que el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento, de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente en la procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas

procesales, por lo que, ante la omisión de cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

Frente a su oportunidad, el mismo articulo citado en su inciso segundo determina:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

En el caso que nos ocupa, el recurso fue interpuesto de manera extemporánea, comoquiera que la providencia atacada fue notificada en estado el día 28 de febrero de 2022, es decir, que la oportunidad para presentar el recurso culminaba el 03 de marzo, empero fue instaurado el 04 de marzo de la presente anualidad.

No obstante, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, el juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla con lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, se oficiará al pagador del demandado, CARBONES DEL CERREJON LTD., para que descuente y consigne la cuota por valor de SETESCIENTOS MIL PESOS ($700.000) mensuales, fijada como alimentos provisionales en la providencia de fecha 25 de febrero de 2022, en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

En merito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a CARBONES DEL CERREJON LTD, pagador del señor YEINER EMIRO RONDON ORTIZ, identificado con CC. No. 1.118.811.767, para que descuente y consigne, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, la cuota de alimentos provisionales fijada por esta agencia judicial en providencia del 25 de febrero de 2022 en la suma de SETESCIENTOS MIL PESOS ($700.000) mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0108f577e243d8eabce71d0a31392770f23fc98011ee63a93f93f0906e4b65d4

Documento generado en 29/03/2022 05:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica